



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0314-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: MERCY NAVARRO DE CASTAÑEDA
 Accionado: FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S
 Y MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ

 Sentencia: **109 D° Petición**
 Decisión: **Niega**

MERCY NAVARRO DE CASTAÑEDA, identificado con C.C No. 20.755.370, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su hijo, que considera vulnerados por las accionadas **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S**, y **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, ello al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 7 de julio de 2.022.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. *"Se instaura derecho de petición el día 07 de Julio de 2022, debido a que la Sra. MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ, mediante la funcionaria MARIBEL VARGAS, hizo firmar poder a mi hijo CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA NAVARRO, en donde en ningún momento le explico el para qué y por qué firmaba ese documento todo fue que era para hacer valedero el contrato y así que no pagaran absolutamente nada, en la cual todo fue un engaño y robo.*
2. *Se envía derecho de petición solicitando la devolución del dinero consignado por parte de la entidad de COLPENSIONES y hasta la fecha no han dado respuesta a esta solicitud el cual anexo copia sobre los hechos a los cuales se les solicita información".(Sic)*

PRETENSIONES

"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1). *Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2). *Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, el día 07 de Julio del año 2022." (Sic)*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 4 de Agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE-COORSERPARK S.A.S**, a través de SALMA LUCIA LERECH DORIA, representante legal suplente de la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO "COORSERPARK S.A.S", se pronunció en memorial obrante a folio 16 a 41.-



La accionada **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, representante legal del consorcio Exequial S.A.S de capillas de la fe, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por



carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)” .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S**, y **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **MERCY NAVARRO DE CASTAÑEDA**, identificada con C.C No. 20.755.370, ello al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 7 de julio de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.



Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,



examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *"una conducta desplegada por el agente transgresor"*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *"la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"*.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante **MERCY NAVARRO DE CASTAÑEDA**, identificada con C.C No. 20.755.370, el día 7 de julio del 2.022, remitió a los correos electrónicos que se enuncian habeasdata@capillasdelafe.com, asisoperativaryc@capillasdelafe.com, y servicioalcliente@capillasdelafe.com.co, derecho de petición en el cual pedía que se le diera respuesta satisfactoria a su solicitud de devolución del dinero cobrado a Colpensiones por auxilio funerario.

De otro lado, la accionada **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, pese a haber sido notificada de la admisión de la acción constitucional de tutela, no se pronunció al respecto, no obstante, la también accionada **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S**, contestó la tutela indicando al despacho que se han comunicado en varias oportunidades con la accionante y han respondido de fondo a su solicitud en los términos de ley, por lo que considera que debe declararse improcedente la tutela teniendo en cuenta que se está frente a un "HECHO SUPERADO", y para lo cual aporta escrito de respuesta con fecha 9 de agosto de 2019, y pantallazo de envío de fecha 9 de agosto de 2022, a la dirección electrónica arlejose.87@gmail.com.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los derroteros anteriormente expuestos, se tiene que la causa que llevó a la señora **MERCY NAVARRO DE CASTAÑEDA**, identificada con C.C No. 20.755.370, a incoar la acción de tutela contra las accionadas **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S**, y **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, ya que conforme a lo manifestado por la accionada **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S**, se remitió la respuesta al derecho de petición de fecha 7 julio de 2.022, el día 9 de agosto del año en curso, conforme al pantallazo aportado, razón por la cual, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, mas aun si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que señala que la respuesta a la respuesta a una petición *"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante."*



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **MERCY NAVARRO DE CASTAÑEDA**, identificada con C.C No. 20.755.370, contra las accionadas **FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE COORSERPARK S.A.S**, y **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4aefbc4c9ef8565c512e4045cd75f76be680ff7a405844371d69d6cb25ddf**

Documento generado en 19/08/2022 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>